



San Andrés, Isla, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2019-00282-00
Demandante	Rabit Okde Zaim.
Demandado	Katia Patricia Nieto Pérez.
Auto interlocutorio No.	0676-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que dentro del término concedido en el proveído adiado 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial del extremo activo no arrimó al plenario la constancia de haber efectuado las diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada Katia Patricia Nieto Pérez, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido de que la parte demandante no cumplió la carga procesal a él impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que sin la actuación pendiente no es posible continuar el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandante por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ